

SENTENCIA Nº 404/2008

En VITORIA - GASTEIZ, a diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

El/La Sr/a. D/ña. FERNANDO ALCANTARILLA HIDALGO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de VITORIA - GASTEIZ ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 739/2007 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: RESOLUCION DICTADA EL 27.06.07 POR LA SUBDELEGADA DE GOBIERNO EN ALAVA POR LA QUE SE ACORDO EN EXPEDIENTE 010020070003716 LA DENEGACION DE LA TARJETA DE RESIDENCIA FAMILIAR.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado y dirigido por la letrada Blanca Díaz de Guereñu; como demandada SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ALAVA - NEGOCIADO DE EXTRANJEROS, representado y dirigido por el Letrado del Estado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por se presentó escrito formulando demanda de Procedimiento Abreviado contra la desestimación citada, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que aquí se dan por reproducidos, solicitando a este Juzgado se dicte sentencia conforme al suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó expediente administrativo, señalando para la celebración de la vista el día 18 de noviembre de 2008, a las 11:45 horas, para lo que fueron citadas ambas partes.

TERCERO.- En el día señalado, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda, compareciendo la parte demandada y solicitado por ambas partes el recibimiento del pleito a prueba se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las los términos, trámites y prescripciones legales oportunos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en el presente recurso contencioso-administrativo abreviado nº 739/2007 la Resolución de la Subdelegado de Gobierno en Álava de fecha 27 de agosto de 2007



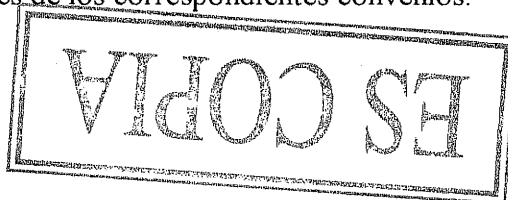
por la que se acuerda desestimar el Recurso de Reposición interpuesto frente a la resolución dictada el 27 de junio de 2007 por la que acordó "denegar la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión".

Sostiene la parte recurrente, en síntesis, que Primero, que se han infringido los artículos 2 y 3 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados Miembros, ya que a los efectos de la definición de miembro de la familia debe incluirse también la pareja de hecho registrada conforme a la legislación del estado miembro. Segundo, que se ha infringido el artículo 39 de la Constitución que establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social y económica y jurídica de la familia, así como la Disposición Transitoria del Decreto 124/2004 de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Registro de Parejas de Hecho de la CAPV. Y Tercero, que se ha infringido el derecho de libre circulación y residencia en el territorio de los otros Estados miembros, y en concreto los artículos 2, 3, 8 del Real Decreto 240/2007 y los artículos 1, 2, 3, 7, 8 y siguientes de la Directiva 2004/38/CE de 29 de abril de 2004, ya que ha quedado acreditado en la documentación adjuntada que la ciudadana española, Dña., ha ejercitado este derecho de libre circulación y residencia dentro del ámbito de la Unión Europea y concretamente en Inglaterra, donde inició su relación de pareja de hecho.

El Abogado del Estado se opuso a la anterior pretensión en base a los motivos y razonamientos jurídicos efectuados en el acto de la vista y que se dan aquí por reproducidos.

SEGUNDO. - El recurrente solicitó con fecha 11 de junio de 2007 tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión económica Europea, y fundamenta su pretensión en la disposición adicional vigésima, punto primero, del Real Decreto 2393/2004, que establece que "el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, será de aplicación, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano español, cuando le acompañen o se reúnan con él y estén incluidos en alguna de las siguientes categorías: (...) b) A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido e estos efectos en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un Estado parte del espacio económico europeo, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí".

La Resolución impugnada se fundamenta en el mismo precepto, razonando su decisión en el hecho de que el Registro de Parejas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no impide la posibilidad de dos registros simultáneos en el Estado español. La ley 2/2003, de 7 de mayo del Parlamento Vasco, reguladora de las parejas de hecho, establece en su artículo 2 que ambos miembros de la pareja deberán cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o por pareja de hecho, y con la finalidad de dar cumplimiento a dicho requisito el artículo 4.6 de dicha Ley establece, respecto del registro, que el Registro de Parejas de la Comunidad Autónoma del País Vasco se coordinará con los de similar naturaleza de otras Comunidades Autónomas a través de los correspondientes convenios.



A la vista de los presupuestos fácticos que constan en el expediente y de los presupuestos jurídicos señalados, la cuestión controvertida se circunscribe únicamente a dilucidar si el Registro de Parejas de la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene o no operativa la coordinación con los demás Registros del Estado a efectos de evitar la inscripción de dos registros simultáneos.

Pues bien, el Decreto 124/2004 de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Registro de Parejas de Hecho de la CAPV establece en su Disposición Transitoria que para que una pareja pueda ser registrada como tal en el Registro mencionado tiene que acreditar no tener constituida otra pareja. Además esta disposición añade que "hasta tanto se produzca la interconexión o el intercambio de información con otros registros de similar naturaleza de otras Comunidades Autónomas el requisito de no estar válidamente inscrito en otro registro de parejas de otra comunidad Autónoma se acreditará mediante la declaración jurada de ambos miembros de la pareja que solicita la inscripción de que cumplen dicho requisito". Esta declaración jurada ya fue efectuada por ambos miembros de la pareja ante el propio Registro de Parejas de Hecho de la CAPV. La Certificación del Registro recoge expresamente que en función de la disposición transitoria del Decreto 124/2004 de 22 de junio, la inscripción en el Registro de parejas de Hecho de la CAPV, dependiente del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco, "es incompatible con la inscripción simultánea de los integrantes de la pareja en cualquier otro registro autonómico de similar naturaleza del estado español. Que la inscripción de la pareja con el nº de expediente PH/1 , cumple con los requisitos expuestos" (Documento 4 de la demanda), lo que conduce a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre las costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se acuerda **ESTIMAR** el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente a **SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO EN ÁLAVA** y contra la resolución a que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta sentencia, declarando que la misma no es conforme ni ajustada a derecho, procediendo a su revocación con las consecuencias inherentes a ello y, sin expresa imposición de las costas procesales causadas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante **RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS** , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **QUINCE DÍAS**, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

